



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. N° 41122/2023/CA2

Expte. N° 41122/2023/CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 58325

AUTOS: “FAINO, JUAN IGNACIO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 51).

Capital Federal, 10 de junio de 2025.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en fecha 13/05/2025, escrito que mereció réplica de la contraria el 29/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con lo que surge de la presentación efectuada por el recurrente, se halla cumplimentado *prima facie* lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el art. 2 de la Acordada N° 4/ 2007.

2) Que en el fallo dictado por este Tribunal se ha decidido declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria, y de los apartados 2° y 3° del art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27.348 y ello es objeto de cuestionamiento en el recurso extraordinario planteado. Por lo tanto, cuestionándose tal punto del fallo de segunda instancia, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 14 de la ley 48.

3) Que en lo demás que fue cuestionado, las objeciones formuladas en este aspecto remiten a cuestiones de hecho y derecho común, ajenas como regla al recurso extraordinario, sin que se observen motivos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad. En consecuencia, cabe denegar este aspecto del recurso por no ser el caso del art. 14 de la ley 48.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Conceder el recurso extraordinario interpuesto exclusivamente respecto al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y elévense las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia de que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

ON

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

